

R. Puede hacerlo durante su menor edad y dentro de cuatro años despues de cumplir los 25, y en su defecto la pueden entablar sus herederos (*ley 2, tit. 19, part. 3*).

P. ¿Cómo se verifica la restitucion?

R. Con conocimiento de causa ante el juez, y con citacion del demandante y de la parte demandada (*L. 2, tit. 25, part. 3*).

P. ¿Tiene lugar para desamparar el menor la herencia que le fuese gravosa?

R. Asi es, debiéndose otorgar ante el juez y acreedores (*L. 7, tit. 19, P. 3*).

P. ¿Aprovechará la restitucion á los fiadores del menor?

R. No, porque es derecho personalísimo; pero si hubiese intervenido engaño en el mismo negocio de que fueron fiadores, deberá ser deshecho á beneficio del menor y fiadores en cuanto montare el engaño (*L. 4, tit. 12, part. 5*).

P. ¿En qué casos se niega al menor el beneficio de restitucion?

R. Primero, cuando intentase engañar, como si dijese que era mayor de 25 años y asi lo pareciese (*L. 6, tit. 19, part. 6*). Segundo, cuando se comenzó el pleito siendo el huérfano menor y se diere la sentencia siendo mayor de edad (*L. 2, tit. 25, part. 3*). Tercero, cuando siendo mayor de 10 años y medio fue sentenciado por homicidio, hurto, ú otros delitos semejantes (*L. 4, tit. 19, part. 6*). Cuarto, cuando siendo mayor de catorce hubiese cometido adulterio (*L. 4, dicha*). Quinto, cuando el deudor hubiese pagado al menor por mandato del juez (*L. 4, tit. 14, part. 5*). Sexto, cuando el daño causado al menor haya sido por caso fortuito (*L. 2, tit. 10, part. 3*). Sétimo, cuando el menor tuviere el remedio de nulidad ú otro (*L. 1, tit. 25, part. 3*). Octavo, cuando jurase no hacer uso de este beneficio, pero no está en no uso (*L. 6, tit. 18*). Noveno, cuando el menor hubiese demostrado no querer hacer uso de él, como si habiendo padecido daño en un pleito por no haber probado en el término señalado no uso de este remedio. Tampoco tiene lugar en los términos llamados fatales, cuales son el de nueve dias para intentar el tanteo (*L. 2, tit. 13, lib. 10, Nov.*) y el de seis para la tacha de testigos (*L. 1, tit. 12, lib. 10, Nov.*).

P. ¿A quién mas compete la restitucion?

R. A las ciudades é iglesias, al fisco, á los consejos y universidades por considerarse en perpetua curatela, y la podrán intentar cuando hayan recibido daño por engaño ó negligencia; debiendo hacerlo dentro de cuatro años desde que lo recibieron, y dentro de treinta si el daño fuere tan grande que esceda de la mitad del precio de la cosa (*L. 10, tit. 19, part. 6*). (Parece que esta última determinacion está derogada por la 1. 5, tit 8, lib. 11. Nov. que señala 20 años para prescribir las acciones personales á que ésta pertenece).

P. ¿Quiénes gozan de esta accion por causa de miedo?

R. Los que hubieren otorgado algun contrato perjudicial obligados á ello por miedo ó fuerza grave que cae en varon constante, como perdicion de miembro ó de fama (*L. 7, tit. 33, part. 7*).

P. ¿Y por causa de ausencia?

R. Los ausentes por causa de romeria, cautiverio, guerra ó cargo público, en las cosas que les hubiesen prescripto, y se cuentan los cuatro años desde su regreso y á sus herederos desde el dia de la muerte de aquellos (*L. 10, tit. 23 y 28, y tit. 29, part. 3*).

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TITULO I.

PRIMERA PARTE.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS.

P. ¿Qué se entiende por cosa en sentido jurídico?

R. Todo lo que existe y puede traer alguna utilidad al hombre, esté ó no en su patrimonio; pero con tal que no sea persona (*ley 2, tit. 28, part. 3*).

P. ¿Qué se entiende por pecunia ó por bienes?

R. Todo lo que está en nuestro patrimonio; ora consista en moneda ó en las demas cosas; de suerte, que la palabra cosa, espresa una idea mas general que la palabra bienes; pues aquella denota lo que puede ser útil, y ésta solo lo que se posee.

P. ¿Cómo se dividen las cosas?

R. En cosas comunes, públicas, de universidad ó concejo, de cada uno en particular y de ninguno (*ley 2 y 3, tit. 28, part. 3*).

P. ¿Qué cosas se dicen comunes?

R. Aquellas cuya propiedad no es privativamente de alguno, pero cuyo uso es de todas las criaturas, hombres y bestias; tales son el aire, la luz, el mar y sus riberas, y el agua de los rios, limitado su uso á beber y lavar (*ley 2 y 3, tit. 28, part. 3*).

P. ¿En qué sentido es cosa comun el mar?

R. Es comun por naturaleza, en un sentido general: esto es, en el de no poderse adquirir por una nacion el dominio total del mar; pero no es comun en un sentido estricto, esto es, con respecto á las costas marítimas, en cuyo uso se admite propiedad; y asi tendrá derecho una nacion de impedir á otra que pesque en sus orillas, porque asi lo exige tambien la seguridad de la costa. Ademas, ten-

drán dominio en ciertos mares las naciones que lo hubieren obtenido por convenio de las demas. Regularmente se mira como propio de una nacion todo aquel espacio de mar ó á lo largo de las costas que está á tiro de cañon.

P. ¿Cuáles son las cosas públicas?

R. Las que en cuanto á la propiedad pertenecen á una nacion, y en cuanto al uso á todos los individuos que la componen: como los caminos públicos, los puertos, rios y riberas con respecto á su navegacion y pesca (*leyes 20, tit. 32, part. 3; 5, tit. 1, lib. 7, Nov., y 2, tit. 16 lib. 6 idem*); pues con respecto á los usos de naturaleza comun, como el beber, lavar etc., son comunes, y por eso dice una ley de Partida (*L. 6, tit. 28, part. 3*) que puedan usar los extranjeros de las cosas públicas.

P. ¿Qué se entiende por ribera?

R. Todo el espacio de tierra que cubre el agua de mar cuando mas crece en cualquier tiempo del año (*L. 4, tit. 28, part. 3*).

P. ¿Pueden impedir los dueños de las heredades situadas en las orillas de los rios que se ligen á sus árboles las embarcaciones?

R. No pueden, ni tampoco cortar los árboles á los que estuvieren amarradas, ó se quisieren amarrar (*L. 6 y 7, tit. 28, part. 3*).

P. ¿Cómo se puede usar de las cosas públicas?

R. No haciendo cosa que impida á los demas el uso de ellas, y asi no se puede edificar en el rio cosa alguna que impida á la navegacion, ni tampoco en los caminos, plazas y calles (*L. 28, tit. 28, part. 3; y 22, 23 y 24, tit. 32, part. 3*).

P. ¿Cuáles son las cosas de universidad ó concejo?

R. Las que pertenecen á una ciudad ó villa esclusivamente (*L. 2, tit. 28, part. 3*).

P. ¿Cómo se dividen?

R. En unas que son propias de la ciudad, y solo pueden usarse por cada uno de sus vecinos, como las fuentes, egidos, montes, dehesas y pastos; y en otras que se administran por el ayuntamiento ó concejo de la ciudad, y sus frutos se destinan para utilidad del público (*L. 9, tit. 28, part. 3; y L. 10, tit. 28. L. 5 y 6, tit. 11, y 34, lib. 7 y 12 Nov.*).

P. ¿Qué nombres se dan á estas cosas?

R. Se llaman propios á las heredades ú otro cualquier género de hacienda que tienen las ciudades para los gastos públicos, y arbitrios á los derechos que las ciudades ó pueblos que carecen de suficientes propios se imponen con facultad real, sobre las cosas de mas necesidad, exigiéndolos de los consumidores.

P. ¿Cuáles son las cosas de cada uno?

R. Aquellas que pertenecen al patrimonio de alguna persona (*L. 2, tit. 28, part. 3*).

P. ¿Qué cosas se dicen de ninguno?

R. Las que no pertenecen al dominio de ningun hombre, ni son contadas en sus bienes (*L. 2, tit. 28, part. 3*).

P. ¿Cuáles son?

R. Por naturaleza son de ninguno, las fieras: por tiempo, el tesoro: por hecho las abandonadas; y por opinion y deber de los hombres las cosas de derecho divino, que son las que se consagran ó dedican á Dios y á otros usos de las iglesias.

P. ¿Cómo se dividen estas cosas?

R. En sagradas, religiosas y santas (*L. 12, tit. 27, part. 3*).

P. ¿Cuáles son las sagradas?

R. Las que se dedican al culto divino, como las iglesias, cálices, ornamentos etc. (*L. 13, tit. 28*).

P. ¿Y las religiosas?

R. Segun dice la ley de Partida; los lugares donde está enterrado un hombre ó á lo menos su cabeza [*L. 14, tit. 28*]; pero en España solo se tiene por religioso el lugar bendecido para enterrar cadáveres.

P. ¿Y cosas santas?

R. Las que se prohíbe violarlas mediante alguna sancion penal, y tales son las puertas y muros de las ciudades [*L. 15, tit. 28*].

P. ¿En qué mas se dividen las cosas?

R. En corporales é incorpales; las corporales se subdividen en muebles é inmuebles ó raíces, y las muebles en fungibles y no fungibles.

P. ¿Cuáles son las corporales?

R. Las que pueden verse y tocarse, ó aquellos objetos que producen ó pueden producir por sí utilidad.

P. ¿Y las incorpales?

R. Las que no pueden verse ni tocarse, porque solo existen intelectualmente, ó las que producen utilidad, aunque no por sí mismas, como los derechos y acciones (*L. 1, tit. 30, part. 3*).

P. ¿Y las muebles?

R. Las que pueden moverse por sí mismas, como los animales, ó las que pueden trasladarse de una parte á otra sin deteriorarse, como las mesas, etc.

P. ¿Y las inmuebles?

R. Las que no pueden moverse de un lugar á otro ni por sí ni por los hombres (*L. 4, tit. 29, part. 3*), sin deteriorarse. Tambien se reputan inmuebles las cosas que se hubiesen separado del inmueble con intencion de volverlas á colocar en él, porque se consideran parte de la misma cosa [*L. 28 y 29, tit. 5, P. 3*].

P. ¿Cuáles son las fungibles?

R. Las que se consumen por el principal uso que se hace de ellas, como el ganado, el trigo, etc.

- P. ¿Por que se llaman fungibles?
- R. Porque otra tanta cantidad de igual calidad presta los mismos servicios, aunque sea distinta en el individuo.
- P. ¿Cuáles son las no fungibles?
- R. Las que aunque se deterioran con el uso principal que se hace de ellas, no se consumen totalmente, como un vestido, un caballo.

PARTE SEGUNDA.

DEL DOMINIO, SUS ESPECIES Y MODOS DE ADQUIRIRLO.

- P. Tomado el derecho en el sentido que denota el libre ejercicio de algun acto garantido por la ley y en provecho del que lo ejecuta por sí ó por interpuesta persona; ¿de cuántas maneras es?
- R. De dos, personal y real: *jus ad rem* y *jus in re*.
- P. ¿Cuál es el derecho personal?
- R. La facultad que tiene una persona contra otra determinada para que le dé ó haga alguna cosa, y de este modo conseguir el tener un derecho sobre la cosa (*Arg. de la L. 33, tit. 5, P. 5*).
- P. ¿Y el real?
- R. La facultad que compete á una persona contra el poseedor de cierta cosa determinada, sea quien fuere [*Arg. de la L. 11, tit. 11, P. 3*].
- P. ¿En qué se diferencian ambos derechos?
- R. En qué por derecho real nos está obligada la cosa que pedimos; por el personal la persona: por el primero pedimos una cosa que es nuestra por medio de una accion real; por el segundo pedimos por accion personal una cosa que otro está obligado á darnos ó á hacernos.
- P. ¿Cuáles son los derechos reales?
- R. Segun la opinion mas general, el dominio, la herencia, la servidumbre y el derecho de hipoteca.
- P. ¿Qué es dominio?
- R. La facultad de disponer de lo nuestro libremente á no impedirlo ley, convencion ó voluntad del testador [*L. 27, tit. 2, P. 3*].
- P. ¿En qué se diferencian el dominio y la propiedad?
- R. El dominio se refiere solo á las cosas, la propiedad comprende tambien las personas; el dominio solo se aplica al derecho, la propiedad á las cosas en que se tiene el derecho. Tambien se indica con la propiedad, el dominio y la facultad de disponer de una cosa pero sin disfrutarla; y en este sentido se llama nuda propiedad, y plena propiedad se dice el derecho de disponer y disfrutar alguna cosa.
- P. ¿De cuántos modos es el dominio?
- R. De dos; pleno cuando la facultad de disponer de una cosa y de usarla está en una misma persona, y menos pleno cuando estas facultades están distribu-

- das entre dos personas, y se dice que tiene el dominio directo el que goza la facultad de disponer de la cosa, y que tiene el útil el que solo goza del usufructo (*L. 1, tit. 28, P. 3*).
- P. ¿Cómo se impide el libre ejercicio del dominio?
- R. Por convencion, cuando se prohíbe la enagenacion del fundo al feudatario aunque sea dueño de él; por el testador, cuando se deja en su testamento una cosa con la condicion de no enagenarla; y la ley impide su ejercicio, ó en castigo, cuando se abusa de la propiedad, cuando se perjudica el dominio ó el derecho de un tercero; ó en cumplimiento de los deberes de familia, cuando prohíbe á los testadores disponer como quieran de sus bienes teniendo herederos forzosos, ó por necesidad del estado, utilidad pública y otras causas semejantes.
- P. ¿Cómo se adquiere el dominio?
- R. Por medio de ciertas causas, que se llaman modos de adquirir, y títulos de adquirir.
- P. ¿Qué es título de adquirir?
- R. La facultad procedente de la naturaleza ó de la voluntad de otro que habilita para adquirir una cosa.
- P. ¿Y modo de adquirir?
- R. Un hecho propio ó ageno que segun la ley da derecho en las cosas. Un ejemplo aclarará estas definiciones: si yo compro á Ticio una alhaja, y éste me la entrega, adquiero dominio sobre ella: el contrato de compra es el título que tengo para adquirir, y la tradicion el modo de adquirir [*Leyes 46 y 47, tit. 28, part. 3*].
- P. ¿Qué efectos producen el título y el modo de adquirir?
- R. Por el título solo se adquiere derecho á la cosa, y por el modo derecho en la cosa; el título solo da accion personal contra aquel con quien tratamos, y el modo de adquirir la da real contra cualquier poseedor.
- P. ¿Segun eso, se necesitará para adquirir dominio que concurren el título y el modo de adquirir?
- R. Así es, salvo algunas escepciones.
- P. ¿Cómo se dividen los modos de adquirir el dominio?
- R. Unos son deducciones de principios naturales, y por consiguiente son aplicables á todas las naciones, y se llaman de derecho de gentes; otros provienen en mucha parte del derecho civil, y tales son la prescripcion, herencia, donacion, legado y fideicomiso.
- P. ¿Cómo se subdividen los de derecho de gentes ó naturales?
- R. En originarios, que son aquellos por los que adquirimos el dominio de ciertas cosas que en el momento de la adquisicion no eran de nadie, como si cogemos una fiera libre; y en derivativos que son aquellos por los que adquirimos el dominio de las cosas que en dicho momento de la adquisicion tenian dueño; tal es la tradicion.

- P. ¿Cómo se subdividen los originarios?
- R. En originarios *simpliciter* y *secundum quid*.
- P. ¿Cuáles son los primeros?
- R. Aquellos por los que se adquiere la misma sustancia, v. gr., si adquirimos un enjambre de abejas.
- P. ¿Y *secundum quid*?
- R. Aquellos por los que se adquiere solo sus frutos y aumentos, v. gr., si adquirimos el panal. [Esta division debe tener tambien lugar en los derivativos].
- P. ¿Cuántos son los modos de adquirir por derecho de gentes?
- R. Son tres: ocupacion, accesion y tradicion [1].

DE LA OCUPACION.

- P. ¿Qué es ocupacion?
- R. La aprehension de las cosas susceptibles de dominio, y que no tienen dueño, con ánimo de hacerlas propias (*L. 17, tit. 28, P. 3*).
- P. ¿Qué se requiere para la ocupacion?
- R. Buena fe, esto es, que se crea que la cosa es de ninguno, porque de lo contrario seria un robo (*L. 5, tit. 18, P. 3*), ánimo de adquirir y aprehension corporal [*L. 49, tit. 28, P. 3*].
- P. ¿Qué cosas de ninguno son objeto de la ocupacion?
- R. Los animales salvajes ó los efectos abandonados por alguno con ánimo de no volverlos á tomar, y las cosas inanimadas que aun no han sufrido ocupacion [*L. 50, tit. 28, P. 3*].
- P. ¿Segun eso, cuántas clases hay de ocupacion?
- R. Dos: la caza y pesca, y la invencion ó hallazgo.
- P. ¿Qué es caza?
- R. La aprehension de las fieras, ora sean terrestres ó volátiles, que no pertenecen á nadie.
- P. ¿Qué animales son objeto de la caza?
- R. Los salvajes, que son los que no se cogen sino por fuerza, y cuando se van no tienen ánimo de volver: los domesticados, que son los que siendo por naturaleza salvajes, pero criados en las casas se amansan, solo son objeto de la caza cuando hubieren perdido la costumbre de ir ó volver á casa de su dueño: pero no tiene lugar en los mansos, que son los que van y vuelven, aunque se hallen muy distantes de la casa de su dueño (*L. 17, 19 y 24, tit. 28, P. 3; y 22, tit. 28, P. 3*).

(1) El Sala los reduce á dos, ocupacion y accesion: aplicando á la primera cuanto se adquiere por hecho ó aprehension nuestra, en lo que se comprende la tradicion; y la accesion lo que se adquiere por razon de otra cosa nuestra y porque nace de ella.

- P. ¿Entre qué clase de animales se cuentan las abejas?
- R. Entre los fieros, y se consideran ocupadas asi que se hayan recogido en las colmenas (*L. 22, tit. 28, P. 3*), cuyo dueño conserva el dominio de los enjambres aun despues que hubiesen salido de ellos mientras las tiene á la vista, y no tan lejos que se considere imposible recogerlas.
- P. ¿Y podrá el dueño entrar á tomarlas en campo ageno?
- R. Si puede: aunque el dueño de éste se lo prohiba (*L. 17, tit. 4, lib. 3, del Fuero juzgo*).
- P. ¿Si uno persiguiese una fiera á quien hubiese herido y otro la cogiese, de quién será?
- R. Del que la cogiere; aunque se observa la costumbre contraria que apoya una ley del fuero: lo mismo se ha de entender de la que estuviese enredada en un lazo (*L. 21, tit. 28, P. 3; y 17, tit. 3, lib. 5, del Fuero real*).
- P. ¿Pierde el dominio de la fiera el cazador, luego que se le escapó?
- R. Sin duda; y si otro la cogiere, entonces será suya, porque la fiera solo es nuestra, mientras no ha recobrado su libertad natural (*L. 23, tit. 28, P. 3*).
- P. ¿Qué restricciones hay con respecto á la caza?
- R. Está prohibida con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos, escepto estos dos últimos para la caza de aves de paso (*Dec. de 5 de Mayo de 1834, art. 17*); en los dias de nieve y fortuna, y hasta la distancia de quinientas varas de las últimas casas del pueblo, para evitar peligros de personas ó incendios (*art. 10 y 18 de dicho decreto*). En las tierras públicas solo pueden cazar los vecinos ó forasteros con licencia de la justicia, como no sea desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre en Castilla, Galicia, Asturias y provincias vascongadas, y desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto en lo demas del reino é islas Baleares y Canarias (*art. 9*), en que no se puede cazar ni con licencia.
- P. ¿Se puede cazar en las tierras de propiedad particular?
- R. Solo en las abiertas que no estuvieren labradas ó que estén de rastrojo, y en las cerradas, con licencia de su dueño por todo el tiempo que concediese (*artículos 1 y 2*).
- P. ¿De quién será la caza que cayese del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida?
- R. Pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto por la ley 17, tit. 28, part. 3; dice el artículo citado (*artículo 7*): pero esto debe entenderse cuando la tierra en que sucediese fuese cerrada, pues siendo abierta será del cazador, á no ser que el dueño de la tierra le prohibiese cazar ó entrar en ella y no obstante cazase. Solo entendiéndose de este modo se conforma con la ley 17 de Partida y con el artículo 1 y 2 citado.
- P. ¿Se puede cazar en las fincas de propios?
- R. Solo con licencia de los arrendatarios (*art. 12*).
- P. ¿Se pueden cazar las palomas de particulares?

R. Solo á distancia de mil varas de los palomares; pero en los meses de recoleccion y sementera pueden tirarse á cualquiera distancia del pueblo con tal que se haga con las espaldas vueltas al palomar (*Artículo 24*), y en dicho tiempo tienen sus dueños la obligacion de tenerlas encerradas en los palomares para que no dañen á los sembrados.

P. ¿Qué es pesca?

R. La ocupacion de peces en el mar, rios y lagunas.

P. ¿Qué restricciones hay en cuanto á la pesca?

R. Que no se puede pescar con redes y nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ni tampoco desde 1.º de Marzo hasta últimos de Julio, si no es con caña ó anzuelo, ni envenenando las aguas (*Artículos 45, 46 y 47*). Tampoco se puede pescar en los estanques de particulares sin su licencia, y en las aguas corrientes solo los dueños de las tierras que lindan con ellas (*art. 36 y 39*).

P. ¿Qué es invencion ó hallazgo?

R. La aprehension de toda suerte de cosas inanimadas que no tienen dueño, ora por no haberse ocupado aun ó por haber sido abandonadas con ánimo de no volverlas á tomar (*L. 5, tit. 28, part. 5*), tales como las piedras preciosas y demas productos que se encuentran en las playas, el tesoro y las monedas que se arrojan en las aclamaciones y otras fiestas (*L. 5, tit. 28, part. 3*).

P. ¿Son objeto de esta adquisicion las cosas que no tienen dueño conocido llamadas mostrencas?

R. No lo son; porque éstas, despues de pregonarse por término de catorce meses y no parecer su dueño, se venden y aplica su precio á la construccion y conservacion de caminos (*L. 7, tit. 22, lib. 10, Nov.*): en el dia á la estincion de la deuda pública (*Ley de 16 de Mayo de 1836*).

P. ¿Y las cosas arrojadas al mar por miedo de la tempestad, y las raices que se desamparan por temor del enemigo?

R. Tampoco se hacen del que las ocupa, porque no las abandonó su dueño con ánimo de que ya no fuesen suyas (*L. 49 y 50, tit. 28, part. 3*).

P. ¿Las minas se hacen del primero que las ocupa?

R. Están declaradas propiedad de la nacion, y solo tiene derecho el que las halló á cierto galardón segun las circunstancias del descubrimiento (*L. 3, tit. 22, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Qué se entiende por tesoro?

R. Un depósito muy antiguo de dinero ó alhajas de cuyo dueño no hay conocimiento.

P. Pues qué, ¿no será tambien tesoro un depósito de dinero de nueva fábrica?

R. No hay duda; pero no en el sentido en que aquí hablamos: porque el que

lo halle no adquirirá cosa alguna supuesto que existirá su dueño ó sus herederos á quienes tiene obligacion de volverlo.

P. ¿Hace suyo el ocupante todo el tesoro?

R. Solo cuando lo hallare en su posesion; pues si lo halla en fundo ageno solo adquiere la mitad, siendo la otra mitad para el señor del fundo, ora sea un particular ó el estado (*Ley de 16 de Mayo de 1835*).

DE LA ACCESION.

P. ¿Qué es accesion?

R. La adquisicion de todo lo que producen nuestras cosas, y de lo que se une á ellas.

P. ¿En qué dividen los autores la accesion?

R. En discreta que es la adquisicion de lo que producen nuestras cosas, y en continua que es la adquisicion de lo que se une á ellas (*L. 25, tit. 28, part. 3*).

P. ¿De cuántas maneras es la accesion?

R. De tres, natural, cuando el aumento proviene de obra de la naturaleza, como el aluvion; industrial, cuando de la industria del hombre; y mista, cuando de obra de la naturaleza y de la industria del hombre.

P. ¿Cuántas son las especies de accesion natural?

R. El parto de nuestros animales, la isla, el aluvion, la fuerza del rio y la mutacion de la madre.

P. ¿Qué axioma hay con respecto al parto de nuestros animales?

R. Que todo lo que nace del vientre que está en nuestro poder es nuestro (*L. 25, tit. 28, P. 3*), de suerte que el parto será del dueño de la hembra.

P. ¿A quién pertenece la isla que nace en un rio?

R. A los dueños de los campos limítrofes, porque se considera proveniente de la tierra que las corrientes del rio han quitado á aquellas heredades.

P. Y ¿cómo se dividirá la isla?

R. Dando á cada dueño la parte que esté mas cercana á su campo y en proporcion de la dimension que confronta con el rio.

P. ¿Qué campos tienen derecho á esta reparticion?

R. Solo los que no tienen otro término por la parte del rio que las mismas aguas.

P. ¿Y si la isla se formase cercado el agua alguna porcion de tierras de propiedad particular?

R. Entonces la isla será del mismo de quien son las tierras [*L. 28, tit. 28, P. 3*].

P. ¿De quién será la isla que naciere en el mar?

R. Del que la poblare, si nació en parte que no era de ninguno; ó de la nacion á que pertenezca aquel espacio de mar [*L. 29, tit. 28, P. 3*].

- P. ¿Qué es aluvion?
- R. El aumento de terreno que los rios causan imperceptiblemente á un campo [L. 26, tit. 28, P. 3].
- P. ¿A quién pertenece este aumento?
- R. Al dueño del campo aumentado.
- P. ¿Qué se entiende por aluvion ó fuerza del rio?
- R. La agregacion de una porcion de terreno de un campo á otro causada por la violencia de las aguas.
- P. Son iguales los efectos de la fuerza del rio que los del aluvion?
- R. Son distintos, porque el dueño del campo aumentado por la fuerza del rio no hace suyo el aumento hasta que se consolide con su campo sin que su dueño haya reclamado, y por el aluvion se hace dueño al momento [D. l. 26].
- P. Si la porcion separada llevó consigo árboles, ¿cuándo se entenderá consolidada con el campo?
- R. Cuando echan raices en el nuevo suelo [D. l. 26].
- P. ¿Qué es mutacion de alveo ó de madre?
- R. El abandono que hace un rio del cauce que llevaba dejándole seco y formando otro nuevo.
- P. ¿A quién pertenece el cauce abandonado?
- R. A los campos confrontantes, y se reparte lo mismo que la isla [L. 31, tit. 28, P. 3].
- P. ¿Se pierde el dominio del campo inundado?
- R. Solo se pierde la posesion durante la inundacion, y así luego que queda libre de las aguas, pertenece al mismo dueño [L. 32, tit. 28, P. 3].
- P. ¿Cuántas especies hay de accesion industrial?
- R. Tres: conjuncion, especificacion y commistion.
- P. ¿Qué es conjuncion.
- R. La union de una cosa agena á nuestra materia, lo cual puede suceder ó por *inclusion*, como si una piedra agena se engasta en un anillo nuestro; por *soldadura*, como si á una estatua mia junto un pie ó brazo soldándolo con el mismo metal; ó por *intestura*, como si bordo mi vestido con seda agena; por *edificacion*, edificando con materiales agenos en mi suelo, ó al contrario; por *escritura*, escribiendo en papel ageno; y por *pintura*, pintando en lienzo ageno.
- P. ¿Quién se queda con el dominio de estas cosas unidas?
- R. El dueño de la cosa principal, porque lo principal sigue á lo accesorio.
- P. ¿Qué reglas deberán tenerse presentes para distinguir lo principal de lo accesorio?
- R. Primera: se entiende por principal lo que puede existir por sí sin dependencia de otra cosa, y por accesorio lo que es agregado suyo como ornato ó complemento.
- Segunda: Si cada una de las dos cosas unidas puede subsistir por sí sola y no

- sirve de adorno la una á la otra, la que es de mayor volúmen se tiene por principal, y si son de igual volúmen, la que tiene más valor.
- Tercera: Si se ha formado un solo cuerpo de materiales en masa, ninguno se reputará principal, sino que se repartirán sus dueños entre sí lo juntado.
- P. Segun la primera regla, ¿la pintura cederá á la tabla ó lienzo, como que ésta es lo principal?
- R. Aquí sucede lo contrario, por la escelencia de la pintura; pero debe tener buena fe el que pintó, esto es, creer que el lienzo ó tabla era suyo, pues si sabiendo que era ageno pintare, pierde la pintura [L. 37, tit. 28, P. 3].
- P. ¿Sucede lo mismo con respecto á la escritura?
- R. La equidad dicta que si fuere secreto lo escrito ó interesare mucho el tenerlo, se le quede al que lo escribió; pero no hay ley en su apoyo.
- P. ¿Qué se requiere para hacer nuestras las cosas unidas á nuestra materia?
- R. La buena fé en el que las une; pero está obligado á dar al dueño de la cosa unida su estimacion si el que unió fue el dueño de la cosa principal, y si fue el de lo accesorio, tiene aquel la eleccion de pedir la cosa pagando su estimacion ó dársela sin pagar el valor.
- P. ¿Qué sucederá cuando hubo mala fé?
- R. Si el que unió es el dueño de lo accesorio lo pierde y pasa al dominio del dueño de lo principal; si el que unió fue el dueño de lo principal tiene contra el otro la accion de hurto [Leyes 35 y 56, tit. 28, part. 3].
- P. ¿Qué se requiere para que haya conjuncion?
- R. Que sean inseparables las cosas, advirtiéndolo que en la soldadura solo se tienen por inseparables cuando la union se verificase con el mismo metal de que se componen las cosas, á cuya union se da el nombre de *ferruminacion*, pero no cuando es hecha con otro metal y se llama *adplumbatura*.
- P. ¿Qué hay que advertir acerca de la conjuncion hecha por edificacion?
- R. Como interesa que las ciudades no se deformen con ruinas, está establecido que cualesquiera materiales que uno tome agenos y los acomode en su casa, no se le puedan vindicar por su dueño aunque aquel lo hubiere hecho con mala fé [L. 28, tit. 28, part. 3]; pero la ley 16, tit. 2, part. 3, dispone que si el edificante tuvo buena fé, compete contra él la accion del doble, y si mala debe pagar cuanto jurase el actor interesarle [1].
- P. ¿Qué sucederá cuando alguno edificó en suelo ageno con materiales propios?
- R. Si lo hizo con buena fé retiene el edificio hasta que se le pague el valor de los materiales que ceden al señor del suelo, si con mala fé lo debe perder todo en pena del dolo.
- (1) En la práctica cuando el edificante es de mala fe se reclama por la accion del hurto manifiesto, pidiendo el cuádruplo de la cosa robada ó pena de hurto.